



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 254-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“Sentencia**  
**Causa Nro. 254-2024-TCE**

**TEMA:** Denuncia propuesta por el ciudadano César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por sus propios derechos, contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, que dispone: “Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta**, declara la responsabilidad de la legitimada pasiva por la comisión de la infracción denunciada, y le impone sanción de multa.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2025, las 12h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Copias de las credenciales de los abogados patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- b) CD y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada en la presente causa, el 19 de marzo de 2025, a las 11h00.
- c) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, en la presente causa.
- d) Escrito remitido a través de correo electrónico el 19 de marzo de 2025, a las 20h39, por el denunciante, por el cual ratificó la actuación de sus abogados patrocinadores, en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, efectuada en la presente causa.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de noviembre de 2024, a las 16h45: “(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (...) un correo desde la dirección electrónica [denunciasr1f@gmail.com](mailto:denunciasr1f@gmail.com) con el asunto: **“Ingreso Denuncia Victoria Desintonio”**, mediante el cual señala: (...) me permito ingresar una denuncia seguida por César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de Victoria Desintonio (...), al mail adjunta tres (03) archivos en formato PDF: **i) “DENUNCIA\_PRECAMPAÑA\_VICTORIA\_DESINTONIO-**



**docxsigned\_signed.pdf**", que corresponde a un (01) escrito, en veintidós (22) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y el abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano, firmas que una vez verificadas son válidas; **ii) "Credencial Abogado JIPZ.pdf"**, corresponde a un (01) documento en una (01) página, que no es susceptible de validación; y, **iii) "Cédula denunciante.pdf"**, que corresponde a un (01) documento en una (01) página, que no es susceptible de validación (fs. 15).

Una vez analizado el escrito (fs. 2-12) se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, de acuerdo a lo señalado en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia; esto es, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2. Conforme el acta de sorteo Nro. 218-07-11-2024-SG, de 07 de noviembre de 2024, así como, razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 254-2024-TCE, le correspondió al suscrito juez electoral (fs. 17-18).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho a mi cargo, el 07 de noviembre de 2024, a las 19h07, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene dieciocho (18) fojas (fs. 19).
4. Mediante auto de 11 de noviembre de 2024, a las 12h36, en lo principal, dispuse que el denunciante, en el término de dos días, aclare y complete su pretensión; al efecto, cumpla con los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, bajo prevenciones de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá con el archivo de la causa (fs. 68-69).
5. Con escrito ingresado el 13 de noviembre de 2024, a las 13h20, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, a través de su patrocinador, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto *ut supra* (fs. 76-82).
6. A través de la acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió las vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024 hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 83).
7. Con acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, conforme al orden de designación, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 84).



8. A través del memorando TCE-RG-2024-0073-M, de 16 de diciembre de 2024, en una (01) foja, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, designó al magíster Marlon Ron Zambrano, como secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 85).
9. Mediante auto de 17 de diciembre de 2024, a las 16h26, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso que se cite a la presunta infractora, y señaló para el 19 de diciembre de 2024 la diligencia de sorteo de perito, para la práctica de la prueba pericial requerida por el denunciante (fs. 86-88).
10. El 19 de diciembre de 2024, a las 11h00, se efectuó el sorteo de perito para la práctica de prueba pericial solicitada por el denunciante, siendo designado el señor Pedro Pablo Caicedo Morales, conforme consta de la referida diligencia, cuya documentación corre de fojas 93 a 100 vta.
11. Boletines de citación por boleta a la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, con copia certificada de la denuncia incoada en su contra y más documentación pertinente, los días 18 de diciembre de 2024, 19 de diciembre de 2024 y 20 de diciembre de 2024, y sus respectivas razones (fs. 102-109).
12. Con auto de 23 de diciembre de 2024, a las 16h46, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, señaló para el 26 de diciembre de 2024, a las 11h00, la posesión del perito designado, Pedro Pablo Caicedo Morales, a través de vía telemática (fs. 110-111).
13. El 26 de diciembre de 2024, se efectuó la diligencia de posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, a través de vía telemática, ante el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, cuya acta consta suscrita por el referido juez, el perito y el secretario relator de este Despacho (fs. 132 y vta.).
14. El 26 de diciembre de 2024, a las 13h00, se entregó al perito designado, de copias del escrito de denuncia y su aclaración, y un soporte óptico CD-R, marca SANKEY, de 700 MB, constante a fojas 53, a fin de que se efectúe la pericia solicitada por el denunciante (fs. 135).
15. El perito Pedro Pablo Caicedo Morales remitió el informe pericial Nro. 01-PCM-1833506-254-2024-TCE, respecto de la prueba solicitada por el denunciante y dispuesta en la presente causa (fs. 145-204).
16. La denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 30 de diciembre de 2024, a las 16h47, y suscrito electrónicamente en conjunto con su abogado patrocinador, presentó su contestación a la denuncia propuesta en su contra (fs. 207-209).
17. Con auto de 07 de enero de 2025, a las 16h46, y una vez reintegrado a mis funciones como juez principal, dispuse correr traslado a las partes con el



informe pericial presentado por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales; correr traslado al denunciante con la contestación de la legitimada pasiva; y, que ésta aclare y precise su petición respecto de la prueba pericial requerida en su escrito de contestación (fs. 219-220 vta.).

18. Mediante correo electrónico remitido el 07 de enero de 2025, a las 23h02, la denunciada dio cumplimiento a lo requerido por este juzgador en auto de la misma fecha a las 16h46 (fs. 228 y vta.).
19. A través de auto emitido el 14 de enero de 2025, a las 15h36, señalé para el 21 de enero de 2025, a las 11h00 la realización de la diligencia de sorteo de perito, a fin de que realice la pericia solicitada por la denunciada como anuncio probatorio (fs. 235-236).
20. El 21 de enero de 2025, a las 11h00, se efectuó el sorteo de perito para la práctica de prueba pericial solicitada por la parte denunciada, siendo designado el señor Edgar Patricio Díaz Eras, conforme consta de la referida diligencia (fs. 245-248 vta.).
21. Con auto de 24 de enero de 2025, a las 10h16, señalé para el 29 de enero de 2025, a las 12h00, la posesión del perito designado, Edgar Patricio Díaz Eras (fs. 250-252).
22. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 27 de enero de 2025, a las 17h35, el magíster Edgar Patricio Díaz Eras, perito designado, manifestó su excusa de realizar la experticia solicitada, por no tener la especialidad de perito informático y de identidad humana requerida por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé (fs. 260 y vta.).
23. A través de auto de 28 de enero de 2025, a las 12h16, dispuse para el 29 de enero de 2025, a las 12h00, la realización de un nuevo sorteo de peritos en las especialidades requeridas por la denunciada, a fin de que practiquen la prueba pericial solicitada (fs. 263-264 vta.).
24. El 29 de enero de 2025, a las 12h00, se efectuó el sorteo de peritos para la práctica de prueba pericial solicitada por la parte denunciada, siendo designados peritos en la profesión criminalística, especialidad informática forense e identidad humana, el señor Juan Carlos Villacrés Vinueza (principal) y la señora Patricia Rosalía Jimbo Santana (suplente); y en la profesión criminalística, especialidad identidad humana, el señor Daniel Edwin Briones Porras (principal) y Edgar Patricio Díaz Eras (suplente), conforme consta de la referida diligencia (fs. 279-281).
25. Con auto de 07 de febrero de 2025, a las 11h56, dispuse que los peritos sorteados y designados comparezcan ante el suscrito juzgador, el 11 de febrero de 2025, a las 10h30, para posesionarse de sus cargos (fs. 283-284).
26. El 11 de febrero de 2025, los peritos Juan Carlos Villacrés Vinueza y Daniel Edwin Briones Porras, comparecieron a tomar posesión de sus cargos,



previo a la práctica de las pruebas periciales solicitadas por la denunciada (fs. 307-308 vta.).

27. Mediante auto de 14 de febrero de 2025, a las 13h56, dispuse que, para la práctica de la prueba pericial solicitada por la denunciada, se efectuó el 18 de febrero de 2025, a las 10h30, el reconocimiento biométrico y facial requerido, para lo cual la legitimada pasiva y el perito Daniel Edwin Briones Porras deben concurrir a este Tribunal para la realización de la referida diligencia (fs. 310-312).
28. El 17 de febrero de 2025, vía correo electrónico, la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé remitió escrito por el cual manifestó que desiste de la pericia requerida como prueba de su parte (fs. 318).
29. Acta de comparecencia del perito Daniel Edwin Briones Porras, y razón de no realización de diligencia de reconocimiento biométrico y facial a la denunciada, de 18 de febrero de 2025, a las 10h30, por la inasistencia de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, en virtud de su desistimiento a este medio probatorio (fs. 324).
30. Con escrito presentado el 18 de febrero de 2025, a las 12h57, el perito Juan Carlos Villacrés Vinueza manifestó su excusa de presentar el informe pericial dispuesto en la presente causa, debido que no ha tenido respuesta a sus requerimientos por parte de la legitimada pasiva (fs. 326-327).
31. A través de auto de 28 de febrero de 2025, a las 10h16, señalé para el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa (fs. 330-332).
32. El denunciante, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en escrito remitido, vía correo electrónico, el 08 de marzo de 2025, sustituyó a su defensor técnico y solicitó copias del proceso y que se efectúe la audiencia oral única de prueba y alegatos de forma híbrida, es decir presencial y virtual (fs. 346 y vta.).
33. Mediante auto de 12 de marzo de 2025, a las 15h56, dispuse se conceda las copias solicitadas por el denunciante y negar la petición de que se realice la manera híbrida la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada en la presente causa (fs. 349-350 vta.).
34. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, suscrita por este Juzgador y por el Secretario Relator *ad hoc* del despacho (fs. 364-373).

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

35. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

36. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
37. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto:
- “En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”*
38. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 254-2024-TCE, en virtud de la denuncia presentada en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

39. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:
- “(…) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*
40. Por su parte, los numerales 4 y 11 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:
- “(…) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral”.*
- “11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas”.*



41. En el presente caso, comparece el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por sus propios derechos, y en calidad de elector, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

### 2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

42. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”.*

43. Al respecto, el denunciante atribuye a la presunta infractora haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, concretamente en las siguientes fechas: 20 de julio de 2023, 22 de julio de 2023, 26 de julio de 2023, 27 de julio de 2023 y 31 de julio de 2023.
44. De lo señalado se infiere que los actos denunciados se circunscriben a hechos presuntamente efectuados durante el mes de julio de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 07 de noviembre de 2024, como se advierte de la razón de recepción que obra de fojas 15; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

## III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

45. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 17 a 40, en lo principal, expone lo siguiente:
- 45.1. Que el 18 de mayo de 2023, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741, el ex presidente Guillermo Lasso, en aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República, disolvió la Asamblea Nacional.
- 45.2. Que el 23 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, estableció el calendario electoral del proceso de Elecciones Anticipadas, y determinó como periodo de campaña desde el 08 hasta el 17 de agosto de 2023.
- 45.3. Que la ahora denunciada inscribió su candidatura a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas para el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, lo cual constituye un hecho público y fue cubierto por los medios de comunicación locales.
- 45.4. Señala que el 22 de julio de 2023, en la red social Facebook, desde la cuenta “Victoria Desintonio”, la ahora denunciada publicó una serie de imágenes, acompañadas del siguiente texto:



*“Una jornada llena de espíritu comunitario en San Nicolás, gracias al campeonato interbarrial #ElResurgirDeLaPatria. Fue reconfortante participar en la unión de vecinos y vecinas del sector, fomentando la diversión y la expresión sana. Eso es lo que necesitamos; que la gente pueda vivir y disfrutar en comunidad. Con Luisa González y Andrés Arauz, lo lograremos. Mil gracias al colectivo Unidad por su invitación”.*

- 45.5.** Que mediante imagen publicada el 26 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta “Victoria Desintonio”, la denunciada publicó una serie de imágenes, y que al pie de la publicación se lee el siguiente mensaje:

*“Nos reunimos con los vecinos de Flor de Bastión, quienes manifestaron sus preocupaciones y necesidades. Son necesidades que solo podemos solventar con el gobierno de Luisa González y Andrés Arauz. Estamos trabajando y duplicaremos nuestros esfuerzos, día y noche, para lograr que todo cambie y alcanzar #ElresurgirDeLaPatria. #LuisaEsLaRespuesta”*

- 45.6.** Que mediante publicación de 27 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta de la denunciada se hace público una serie de imágenes. Al pie de estas, se lee el siguiente texto:

*“Recorrimos las calles de Juan Montalvo –Pájaro Azul, en nuestro Distrito 2. Participamos en la alegría desbordante por la esperanza de días mejores junto a Luisa González y Andrés Arauz. Pronto la pesadilla que vivimos terminará. Viviremos #ElResurgirDeLaPatria. #LuisaEsLaRespuesta”*

- 45.7.** Que mediante video publicado el 20 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta “Victoria Desintonio”. Al pie del video se lee el siguiente texto:

*“Que nadie lo dude: somos los assembleístas de la Revolución Ciudadana y nuestro líderes Rafael Correa. Gracias, Mashi, por ese apoyo; nuestra lealtad para nuestro proyecto político y para el pueblo ecuatoriano es inquebrantable. LuisaPresidenta #VamosALaSegura”.*

- 45.8.** Que mediante imágenes publicadas el 31 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta “Victoria Desintonio”. Al pie de las imágenes, se lee el siguiente texto:



*“Recorrimos las calles de Sauces 4 y el entusiasmo crece día a día porque pronto volverá la seguridad para nuestras familias. Con Luisa González y Andrés Arauz veremos el #ResurgirDeLaPatria”*

- 45.9.** Que los hechos relatados han vulnerado la participación justa y equitativa del proceso electoral; y, se desprende transgresión al Código de la Democracia, lo cual -afirma- “[n]o ha permitido una contienda electoral con base en la igualdad de armas”.
- 45.10.** Que la denunciada incurrió en actos de precampaña o campaña anticipada, generando agravios que impactan negativamente en la integridad de un proceso electoral y en el sistema democrático en su conjunto, y cuyos agravios se manifiestan a través de la desigualdad de condiciones entre los contendientes; pérdida de la confianza pública en el sistema sancionatorios electoral; socavamiento de la legalidad y el respeto al Estado de Derecho; y, polarización y división en la sociedad, pues se percibe que el sistema electoral no es justo.
- 45.11.** Que el propósito de la denunciada era divulgar sus propuestas y asegurar votos mediante videos y publicaciones de campaña, así como a través de encuentros con la ciudadanía, en los cuales también realizó actos proselitistas y de propaganda y publicidad electoral, no como organización política, sino de forma personal como candidata a asambleísta, antes del periodo de campaña especificado por el Consejo Nacional Electoral, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, del Consejo Nacional Electoral.
- 45.12.** Anunció los siguientes medios probatorios:
- i) Prueba documental:** Certificación de documentos materializados desde páginas web o cualquier soporte electrónico, efectuada en la Notaría Vigésimo Tercera de Quito, desde la cuenta Victoria Desintonio de los siguientes enlaces:
- <http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid02qvW8EH2Q3HmL4cAinUpBzMKkZHQfGGHkHM8fSciTPqwZz8Mckuy2QRzjNFfrj9UGl?rddid=HiN8orVogjRRt7Jw>
  - <http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid0Vv36aiUGn4Moj88xBmAQy7QjGvW9Xa9vKvgjC11x5znoJnr4yoQrmD2aDiggwvl?rddid=9fMcnqvllloCdZJcJ>
  - <http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid02BfMTe4oya5gFFFuxQtHEtVM7qbGgm17hYACWbgq5KAuPWqq5BVRvL91M2mgeVt1l?rddid=yu8BGQYVASC1AMcf>
  - <http://www.facebook.com/watch/?v=790871316064585&rddid=jl7vXQYT8ZAj87>
  - <http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid026srHw62eamqvL3VzifFYwk4qLfwfp21UnYk6fdeVSXpfcUZyiU955p1K5qHGHIyl?rddid=qRE8qfrwJDMyzWgw>
- ii) Prueba pericial:** solicitó se realice el peritaje para determinar la fidelidad, autenticidad e integridad de los links



referidos como prueba documental, y se detalle si las imágenes han sido cortadas, editadas o manipuladas, y si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada.

- 45.13.** Finalmente solicitó se imponga a la denunciada el máximo de la sanción prevista en el artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, multa de 20 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

### **3.2. Escrito de aclaración de la denuncia**

- 46.** El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 11 de noviembre de 2024, a las 12h36 (fs. 68-69), dispuso que el denunciante aclare y complete su escrito de interposición, lo que fue cumplido por el legitimado activo, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 13 de noviembre de 2024, suscrito por su abogado patrocinador (fojas 76-80 vta.), por lo cual, con auto de 17 de diciembre de 2024, a las 16h26, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante a esa esa fecha, admitió a trámite la presente denuncia (fs. 86-88).

### **3.3. Contestación a la denuncia**

- 47.** Mediante escrito constante de fojas 207 a 209, la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:
- 47.1.** Que los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, mediante boletas de citación, se ha puesto en su conocimiento el contenido de la denuncia presentada en su contra por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez; pero que el perfeccionamiento de la citación debe ser conforme dispone el artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; que la citación no fue efectuada en su domicilio (Guayaquil), ni en su lugar de residencia (Quito), pues el denunciante solicitó se le cite en su lugar de trabajo y/o en la sede del movimiento político.
- 47.2.** Que el denunciante comparece por sus propios derechos y en ejercicio de sus derechos políticos, sin embargo no ha justificado en debida forma no tener suspendidos sus derechos y por ende tener legitimación para proponer esta acción, pues no ha adjuntado el certificado de votación de las últimas elecciones generales, del 21 de abril de 2024.
- 47.3.** Que los hechos en los cuales se sustenta la prueba de la supuesta infracción *“[s]on publicaciones de redes sociales, para lo cual adjunta unos accesos directos de direcciones de páginas electrónicas, es decir links de accesos”*.
- 47.4.** Que de la verificación de las mismas (publicaciones), *“[e]l accionante no demuestra absolutamente nada, pues la infracción electoral denunciada versa sobre una supuesta campaña anticipada o precampaña electoral”*, que en ese contexto, hay que entender lo



que implica y debe probar el denunciante, si los hechos constituyen actos proselitistas de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes o candidatos.

- 47.5.** Que se debe demostrar cómo las redes sociales y su contenido han difundido propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular que se realice previo al inicio de campaña.
- 47.6.** Que en el caso específico *“[n]inguna de esas publicaciones en redes sociales ha incurrido en un hecho de promoción individual de la candidata a esa fecha VICTORIA TATIANA DESINTONIO MALAVÉ”*; y, que por tanto, expresa su negativa pura y simple de los hechos.

- 48.** Efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, comparecieron los abogados patrocinadores designados por las partes procesales, quienes efectuaron las alegaciones respectivas en defensa de sus pretensiones, como consta del acta de la aludida diligencia procesal, que obra de fojas 364 a 373 del expediente.

### 3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 49.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal<sup>1</sup>.
- 50.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 51.** Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

### 3.5. Análisis jurídico del caso

52. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

**52.1. ¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?; y,**

**52.2. ¿La denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

53. **En relación al primer problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
54. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2023, de 18 de mayo de 2023, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso denominado “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”.
55. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.
56. Así mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>, aprobó la

<sup>2</sup> Ver en <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/RESOLUCION-PLE-CNE-6-23-5-2023-FINAL.pdf>



convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral, durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del martes 08 de agosto de 2023, hasta el jueves 17 de agosto de 2023.

57. Una vez establecido el periodo de realización de campaña electoral, en el cual las organizaciones políticas y candidatos estaban habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendientes a captar la adhesión y el voto popular, para el ya referido proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, queda claro la prohibición, por mandato legal, de efectuar cualquier forma de proselitismo y/o propaganda que constituyan actos de campaña, por fuera de los plazos expresamente dispuestos por el órgano administrativo electoral, pues en caso de inobservancia de dicho plazo, se incurre en infracción electoral grave.
58. **Con relación al segundo problema jurídico**, la presente denuncia ha sido incoada en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, quien fue inscrita como candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para el ya referido proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, asunto que no es controvertido en la presente causa; y, a quien se atribuye la realización de actos de “campaña anticipada o precampaña electoral”.
59. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral<sup>3</sup>, en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña, en los siguientes términos:
- “Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral” (énfasis añadido).***
60. Ahora bien, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, **desde el 08 de agosto del 2023 hasta el 17 de agosto de 2023**, era obligación de

<sup>3</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.



los sujetos políticos abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña, respecto de cualquier candidatura auspiciada por las organizaciones políticas, con anterioridad al inicio del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues lo contrario constituye infracción electoral grave tipificada y sancionada por artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.

61. Por ello, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar la existencia o no de la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, incurrió en la responsabilidad que se le atribuye por parte del denunciante, supuestos que deben ser probados por éste, en virtud de la carga probatoria que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en garantía del derecho a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente en favor de todas las personas.

#### **Sobre la materialidad de la infracción electoral denunciada**

62. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*“(…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

63. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
64. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”<sup>4</sup>.
65. La conducta ilegal que se atribuye a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de Asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, es la

<sup>4</sup> ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.



comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

*“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.*

**66.** A efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se identifica los medios probatorios practicados por las partes en la audiencia oral única de prueba y alegatos:

**67. Prueba de la parte denunciante**

La parte denunciante practicó y reprodujo las siguientes pruebas:

**67.1.** Reprodujo la certificación electrónica Nro. 2024-170-1065-C504556, constante a fojas 30, desde el enlace <HTTP://WWW.FACEBOOK.COM/VICKYDESINTONIO/VIDEOS/7908716064585/?RDID=WAZK2CKM4ALG5HG9>, referente a la diligencia de materialización de la imagen de video que consta a fojas 31, y cuyo contenido obra en el CD constante a fojas 196, en el que, una vez reproducido, se aprecia a cinco personas, entre ellas el ciudadano Rafael Correa, quien hace promoción de los candidatos a assembleístas por la provincia del Guayas, Distrito 2, entre las cuales nombra a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, que se encuentra a lado del ciudadano Rafael Correa Delgado.

**67.2.** Reprodujo las certificaciones electrónicas que corresponde a seis enlaces, suscritas por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, Notario Sexagésimo quinto del cantón Quito, quien suscribe dichas diligencias (fs. 32-33).

**67.3.** Reprodujo la imagen constante a fojas 38, que corresponde a la captura de pantalla de la página web, que es una publicación de la red social Facebook, cuyo usuario consta como “Victoria Desintonio”, de fecha 20 de julio de 2023, con el siguiente mensaje:

*“Que nadie lo dude: somos los assembleístas de la Revolución Ciudadana y nuestro líder es Rafael Correa. Gracias, Mashi, por ese apoyo; nuestra...”*

**67.4.** Reprodujo las imágenes constantes de fojas 34 a 37, de lo cual se visualizó lo siguiente:

- i) Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: “Victoria Desintonio”, de 31 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada, y que contiene el mensaje:



*“Recorrimos las calles de Sauces 4 y el entusiasmo crece día a día porque pronto volverá la seguridad para nuestras familias. Con Luisa González y Andrés Arauz veremos el #ResurgirDeLaPatria” (fs. 34).*

- ii) Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: “Victoria Desintonio”, de 31 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada detrás de un cartel que contiene la frase: “EL RESURGIR AL DE LA PATRIA”, y el logo distintivo de la organización política RC5 (fs. 38).

**67.5.** Reprodujo las imágenes constantes de fojas 41 a 46, de lo cual se constató lo siguiente:

Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: “Victoria Desintonio”, de 27 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada, y que contiene el mensaje:

*“Recorrimos las calles de Juan Montalvo –Pájaro Azul en nuestro Distrito 2.  
Participamos en la alegría desbordante por la esperanza de días mejores junto a Luisa González y Andrés Arauz. Pronto, la pesadilla que vivimos terminará. Viviremos #ElResurgirDeLaPatria.  
#LuisaEsLaRespuesta” (fs. 41).*

**67.6.** Reprodujo las imágenes constantes de fojas 47 a 48, de lo cual se constató lo siguiente:

Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: “Victoria Desintonio”, de 26 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada, y que contiene el mensaje:

*“Nos reunimos con los vecinos de Flor de Bastión, quienes manifestaron sus preocupaciones y necesidades.  
Son necesidades que solo podemos solventar con el gobierno de Luisa González y Andrés Arauz. Estamos trabajando y duplicaremos nuestros esfuerzos, día y noche, para para (sic) lograr que todo cambie y alcanzar #ElResurgirDeLaPatria.  
#LuisaEsLaRespuesta” (fs. 47).*

**67.7.** Reprodujo las imágenes constantes de fojas 49 a 52, de lo cual se constató lo siguiente:

Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: “Victoria Desintonio”, de 22 de julio de 2023, en la que se aprecia el mensaje:

*“Una jornada llena de espíritu comunitario en San Nicolás, gracias al campeonato interbarrial #ElResurgirDeLaPatria.  
Fue reconfortante participar en la unión de vecinos y vecinas del sector, fomentando la diversión y la expresión sana. Eso es lo*



*que necesitamos: que la gente pueda vivir y disfrutar en comunidad. Con Luisa González y Andrés Arauz, lo lograremos. Mil gracias al colectivo Unidad por su invitación” (fs. 49).*

- 67.8.** Los referidos medios probatorios constan en el CD que fue adjuntado por el denunciante (fs. 53 y 196) y cuya reproducción fue dispuesta en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 67.9.** Practicó como prueba la declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, quien sustentó su informe pericial solicitado por el denunciante; y, en lo principal expuso: Que el objeto de la pericia era realizar un proceso técnico en el que se pueda determinar la fidelidad, autenticidad e integridad del archivo que estaba almacenado e inserto dentro de un archivo PDF; que sobre la cuenta denominada Victoria Desintonio consta de estas URLs las direcciones web favcebook.com Vicky Desintonio en la red social gestionada por Facebook y sin lugar a duda razonable alguna existe es pública y se puede observar su contenido sin necesidad de credenciales que los rostros de las personas obtenidas de fuentes digitales abiertas corresponden con aquellos que se observan en el archivo de video procesado.

#### **68. Prueba de la parte denunciada**

Por su parte la denunciada, a través de su abogado defensor, no practicó prueba alguna y únicamente hizo el siguiente contrainterrogatorio al perito:

- **Defensor:** “¿Qué experiencia tiene en conocimiento de redes sociales?”
- **Perito:** “Facebook no es una red social Facebook es un software que gestiona a una red social es un grupo de personas que habla de un tema en común. Este software lo que hace es que cada perfil se identifica de alguna forma a personas con el nombre, con el apellido con sobrenombres, con mote, con apodos con AK. Estas personas publican cosas de su propio interés o del que podrían suponer que es de interés a otras personas, este perfil tiene una URL que es un identificador sí, que es básicamente en el caso de Facebook es triple *www/Facebook/.com/y* un nombre del perfil o un número que identifica este perfil, básicamente eso es, se hace la adquisición se manda a imprimir en PDF el contenido y si es que tiene elementos multimedia se fija fotografías, videos y demás, de forma muy general”
- **Defensor:** “¿Usted determinó si la señora Victoria Desintonio es la dueña la titular de manera científica de esta red social o de este software utilizado en Facebook?”
- **Perito:** “Ese no era objeto de la pericia”.
- **Defensor:** “¿Usted ha indicado que para realizar el examen facial identificación de la persona requirió información. A dónde requirió esta información?”
- **Perito:** “Hay algo de que llama Open Source Inteligencia de fuentes abiertas que es algo muy común en la actualidad el explotar la información pública que se encuentra en la web. Estas fuentes están



disponible a cualquier persona que tenga un dispositivo hábil que pueda conectarse al internet. Accedí al observatorio legislativo.ec/perfil/Victoria Desintonio en donde dice Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Asambleísta por la provincia del Guayas Distrito 2, hay una fotografía y está tomada una porción de la fotografía de la señorita o señora. Entonces son elementos de información que son absolutamente accesibles se entiende que son serios sí y que la información que publican en absolutamente verídica”.

- **Defensor:** “¿Usted hizo algún requerimiento al Registro Civil del Ecuador?”.
- **Perito:** “No era objeto de la pericia”.
- **Defensor:** “¿Usted indica que realizó la identificación facial de la abogada Victoria Desintonio. Cuál es el porcentaje de coincidencia biométrica de el examen realizado?”.
- **Perito:** “No era objeto de la pericia”.
- **Defensor:** “¿Usted ha manifestado que ha concluido que la señora Victoria Desintonio es la que aparece en la fotografía, cuál es el grado de coincidencia del porcentaje biométrico?”
- **Perito:** “Señor Juez ya he respondido a la pregunta”.
- **Defensor:** “¿Usted nos decía que al momento de responder las preguntas de que usted identificó y revisó los colores del Movimiento Político Revolución Ciudadana, cuál es el pantón de colores que usted determinó existentes en las fotografías que hace referencia a la existencia de la vinculación con el movimiento político?”.
- **Perito:** “No era objeto de la pericia”.
- **Defensor:** “Gracias señor juez, nada más”

69. Y seguidamente, el defensor de la denunciada señaló, en lo principal: **i)** Que el denunciante refiere que la legitimada pasiva viste con ropa de color celeste que identifica a los colores del movimiento Revolución Ciudadana, pero de acuerdo al régimen orgánico de esa organización política, tiene otro colore, azul, distinto al referido por el denunciante; **ii)** Que no se ha señalado de dónde salieron las fotografías, quién las suministró; y lo que se ha hecho es obtener capturas de un software llamado Facebook, que no es una red social, lo que de acuerdo al reglamento para el control de propaganda y del gasto electoral no está tipificado, por lo cual no existiría elemento sustancial para acreditar la presente infracción; **iii)** Que a enero de 2024, existían en el Ecuador aproximadamente 12.6 millones de redes sociales, lo que significa que aproximadamente el 69.2 % de personas tienen acceso a redes sociales, lo que no implica necesariamente que una red social esté implicada o identificada a una titular, que no se ha probado que la señora Victoria Desintonio haya registrado su nombre, número de documento de identificación y correo electrónico, de este software a una red social; **iv)** Que se ha hablado de fotografías, capturas y videos, pero no se ha dicho cuándo fueron creados, que la señora Victoria Desintonio fue miembro del CPCCS y como ciudadana ecuatoriana, ha ejercido los derechos políticos consagrados en el artículo 61.1 y 61.8 de la Constitución de la República, esto es “participar de las decisiones políticas del país, participar en las actividades de desarrollo político del país”; **v)** Que lo que se ha probado en las fotografías es tres personas abrazadas, pero no se ha



determinado cómo las frases “*vamos a cambiar la patria*”, “*hemos visitado*”, “*hemos participado*”, “*hemos caminado*”, “*hemos interactuado*”, implican o convocan a la votación, “*porque ninguna frase dice vota por Victoria Desintonio*”, pues “*lo único que dice es que va a resurgir la patria*”; **vi)** Que se hace referencia a las elecciones del 20 de agosto, pero no se dice de qué año; **vi)** Que no se ha probado el número de interacciones en la red social, respecto del enjambre social, es decir el grado de impacto que tiene una publicación, y por tanto, debería demostrarse cuántas personas no iban a votar por Victoria Desintonio y luego cambiaron de decisión, por tanto no se ha probado la materialización de la infracción; **vii)** Que no se ha podido determinar quién creó la fotografía, lo cual implica una violación del derecho de autor, por las normas previstas en el Código de Ingenios, pues no hay identificación de la autoría de la fotografía, y por tanto hay un uso indebido de la prueba; **viii)** Que el artículo 278.7 del Código de la Democracia tipifica la infracción de campaña anticipada o precampaña, pero no dice nada más, por lo cual hay que ir al Reglamento de Control de Propaganda y Gasto Electoral, pero que dicho reglamento debe contener la titularidad y la promoción, la convocatoria a votar, y que las pancartas y mensajes no dice vota por Victoria Desintonio, vota por la lista 5, por lo cual no se ha incurrido en las condiciones para crear una infracción.

### Alegatos finales

- 70.** Al exponer su alegato final, la parte denunciante afirmó que no se ha puesto en tela de duda la prueba, por parte de la denunciada, y por el contrario, se acreditó la existencia de la infracción denunciada, por efectuar campaña antes del plazo o periodo de campaña dispuesto legalmente, usando su imagen en eventos públicos y masivos, por lo cual solicita se sancione a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, conforme lo previsto en el artículo 278 del Código de la Democracia, esto es multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.
- 71.** El abogado defensor de la denunciada expuso como alegato final, que no se ha determinado “*¿qué propaganda fue realizada por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé?*”, “*¿cuándo convocó a la gente a votar por ella?*”, “*¿cómo incidió la denunciada en la gente para que voten por ella?*”, por lo cual dice que cabe preguntar: “*¿convocó Victoria Desintonio de manera directa el individual o el movimiento Revolución Ciudadana?, no sabemos, pues no se demostró quién fue el responsable de esas fotografías?*”; que no se demostró que Victoria Desintonio haya efectuado publicaciones en sus redes sociales; que no se ha demostrado la existencia de alguna reunión, pues solo hay fotografías, lo que no permite saber si se hizo reunión en algún barrio de Guayaquil, y que para que se configure la infracción “*tenía que demostrarse cuántas personas cambiaron su forma de pensar después de que Victoria Desintonio estuvo en territorio?*”; que no existe en el expediente un análisis de métricas para medir el impacto de la red social en



el elemento subjetivo de las personas, por lo cual solicitó el archivo de este expediente.

**72.** Del análisis del acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se establece lo siguiente:

**72.1.** El Consejo Nacional Electoral estableció el periodo de campaña electoral desde el 08 al 17 de agosto de 2023, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que se desarrolló el 20 de agosto de 2023, hecho público y notorio en todo el Ecuador.

**72.2.** La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé fue inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que no es controvertido en la presente causa.

**72.3.** De fojas 30 a 52 constan las publicaciones efectuadas desde la cuenta “Victoria Desintonio”, de la red social Facebook, así como las respectivas diligencias de materialización efectuadas por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, de lo cual se evidencia las publicaciones efectuadas en las siguientes fechas y con los siguientes contenidos:

| Fecha de publicación             | Contenido                                                                                                                                                                  | Mensaje                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>31-julio-2023</b><br>(fs. 34) | Imagen de 4 fotos de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé caminando junto a varias personas y detrás de ella un cartel con su rostro como propaganda electoral | “Recorrimos las calles de saces 4 y el entusiasmo crece día a día porque pronto volverá la seguridad para nuestras familias.<br>Con Luisa González y Andrés Arauz veremos el #ResurgirDeLaPatria”                    |
| <b>31-julio-2023</b><br>(fs. 37) | Imagen de 1 foto de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé caminando junto a varias personas y exhibiendo un cartel que dice: “EL RESURGIR DE LA PATRIA RC5”     | No contiene mensaje al pie de la foto                                                                                                                                                                                |
| <b>20-julio-2023</b><br>(fs. 38) | Imagen de 1 foto en la cual constan varias personas junto al ciudadano Rafael Correa Delgado, entre ellas la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé                 | “Que nadie lo dude: somos los asambleístas de la Revolución Ciudadana y nuestro líder es Rafael Correa. Gracias, Mashi, por ese apoyo (...)”                                                                         |
| <b>27-julio-2023</b><br>(fs. 41) | Imagen de 4 fotos de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé junto a varias personas y detrás de ella un cartel con propaganda del movimiento Revolución          | “Recorrimos las calles de Juan Montalvo – Pájaro Azul, en nuestro Distrito 2.<br>Participamos en la alegría desbordante por la esperanza de días mejores junto a Luisa González y Andrés Arauz. Pronto, la pesadilla |



|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                           | Ciudadana y de promoción de su candidatura a asambleísta                                                                                                                                                                                                                                   | que vivimos terminará. Viviremos #ElResurgirDeLaPatria. #LuisaEsLaRespuesta”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 26-julio-2023<br>(fs. 47) | Imagen de 4 fotos de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé, y a varias personas sentadas en sillas y detrás de ella un cartel con propaganda del movimiento Revolución Ciudadana RC5                                                                                            | “Nos reunimos con los vecinos de Flor de Bastión, quienes manifestaron sus preocupaciones y necesidades. Son necesidades que solo podemos solventar con el gobierno de Luisa González y Andrés Arauz. Estamos trabajando y duplicaremos nuestros esfuerzos, día y noche, para lograr que todo cambie y alcanzar “ElResurgirDeLaPatria. #LuisaEsLaRespuesta”                                                                   |
| 22-julio-2023<br>(fs. 49) | Imagen de 4 fotos donde se aprecia la realización de una actividad deportiva, y a varias personas jugando indor futbol, y otras sentadas en sillas; además un cartel con propaganda del movimiento Revolución Ciudadana RC5 y la promoción de la candidatura de Victoria Desintonio Malavé | “Una jornada llena de espíritu comunitario en San Nicolás, gracias al campeonato interbarrial #ElResurgirDeLaPatria. Fue reconfortante participar en la unión de vecinos y vecinas del sector, fomentando a diversión y la expresión sana. Eso es lo que necesitamos: que la gente pueda vivir y disfrutar en comunidad. Con Luisa González y Andrés Arauz, lo lograremos. Mil gracias al colectivo Unidad por su invitación” |

**72.4.** Por tanto, queda claro para este juzgador que las publicaciones citadas *ut supra*, debidamente materializadas mediante diligencia notarial, evidencian actos de campaña y promoción -con inobjetable proselitismo político- de las candidaturas de Luisa González y Andrés Arauz (binomio presidencial para las Elecciones Anticipadas 2023), así como de la propia denunciada (candidata asambleísta provincial del Guayas), y que fueron difundidas a través de la red social identificada como Facebook<sup>5</sup>, desde la cuenta “Victoria Desintonio”, que de acuerdo al testimonio del perito interviniente en la causa, Pedro Pablo Caicedo Morales, está vinculada a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, lo que afirma, pudo comprobar a través del enlace “[ObservatorioLegislativo.ec/perfil/Victoria Desintonio](https://observatoriolegislativo.ec/perfil/Victoria%20Desintonio)” en que consta la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé como asambleísta por la provincia del Guayas y una fotografía de aquella, lo cual constituye elemento de información pública que se encuentra en la web, y es accesible para cualquier persona que tenga un dispositivo hábil y pueda conectarse a internet.

<sup>5</sup> En su declaración el perito refirió que el Facebook no es una red social sino “el software que gestiona a una red social, una red social es un grupo de personas que habla de un tema en común”, y que en este software cada persona se identifica con un perfil de alguna forma, que tiene una URL y un nombre del perfil



- 72.5.** Dichas publicaciones fueron difundidas por la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé, a través de su cuenta “Victoria Desintonio” de la red social Facebook, en las fechas referidas por el denunciante: 20 de julio de 2023; 22 de julio de 2023; 26 de julio de 2023; 27 de julio de 2024; y, 31 de julio de 2023, conforme fue acreditado con la prueba practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa; es decir con anterioridad al periodo habilitado por el Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que fue dispuesto del 08 al 17 de agosto de 2023.
- 73.** Por tanto, es inobjetable que en la presente causa se ha acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral grave denunciada, tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **Sobre la responsabilidad de la persona denunciada**

- 74.** En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a la denunciada, este juzgador considera lo siguiente:
- 74.1.** La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé fue candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, para el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, por el movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
- 74.2.** La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé en su calidad de candidata inscrita por el órgano administrativo electoral, efectuó publicaciones, desde su cuenta “Victoria Desintonio” de la red social Facebook, los días 22, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2023, conforme consta detallado en el párrafo 74.3 de la presente sentencia.
- 74.3.** Por tanto, la parte denunciante ha logrado desvirtuar plenamente el principio de presunción de inocencia de la legitimada pasiva, a través del acervo probatorio anunciado, practicado y reproducido conforme a la normativa electoral pertinente.
- 74.4.** La denunciada, a través de su abogado defensor manifestó, entre otras cosas, en relación a las fotos, imágenes, capturas y videos reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que ha ejercido los derechos políticos consagrados en el artículo 61.1 y 61.8 de la Constitución de la República, esto es “*participar de las decisiones políticas del país, participar en las actividades de desarrollo político del país*”, lo cual constituye una aceptación implícita de los hechos imputados en su contra.
- 74.5.** La denunciada, a través de su abogado defensor, señaló que no existe prueba de que aquella haya convocado a la gente a votar a su favor, pues no ha publicado la frase “*vota por Victoria Desintonio*”, y lo único que se ha difundido es que “*va a resurgir la patria*”; ante lo cual se precisa que el acto de campaña anticipada o precampaña, consiste en cualquier acto, ya sea reunión pública, asambleas o



marchas, organizadas de manera directa o indirecta por la organizaciones políticas, candidatos o cualquier persona, y que incluyan la publicación de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de personas inscritas como candidatas a cargos de elección popular o determinada opción de democracia directa, que se realice previo al inicio de la campaña electoral, como dispone el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

- 74.6.** Al respecto, en las publicaciones difundidas desde la red social Facebook de la denunciada, si bien no consta ninguna frase que diga *“vota por Victoria Desintonio”*, es innegable que las referidas publicaciones y los mensajes contenidos, identifican expresamente a los candidatos del binomio Luisa González y Andrés Arauz, inscritos inequívocamente para el proceso de elecciones anticipadas del 20 de agosto de 2023; y, en los carteles contenidos en las publicaciones efectuadas por la denunciada, se puede constatar su imagen y su nombre, a través de la promoción de Victoria Desintonio, como candidata a Asambleísta (fs. 34, 37 y 41).
- 74.7.** Adicionalmente, el abogado defensor de la denunciada alegó que no se ha probado *“a cuántas personas que no iban a votar por la entonces candidata Victoria Desintonio, pudo hacer cambiar de opinión”*, aspecto irrelevante pues la infracción denunciada no se tipifica y materializa en función de cuántas personas pueden ser persuadidas o no para respaldar su candidatura a un cargo de elección popular, sino en la realización de cualquier forma de difusión o campaña electoral, por cualquier medio, antes del periodo dispuesto por el órgano administrativo electoral, que para el caso en análisis fue señalado por el Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido del 08 al 17 de agosto de 2023.

- 75.** Por lo expuesto, el suscrito juzgador arriba a la conclusión de que la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, ex candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, es responsable de la comisión de la infracción electoral objeto de la presente denuncia, y por tanto deberá ser sancionada conforme dispone la normativa electoral.

#### **Proporcionalidad de la sanción**

- 76.** Para imponer sanciones por la comisión de infracciones electorales, es deber del juzgador observar el principio de proporcionalidad que consagra el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 285 del Código de la Democracia.
- 77.** El artículo 278 del Código de la Democracia prevé como sanción a los que incurran en infracciones graves la multa desde once (11), hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (06) meses hasta dos (02) años; por lo cual, para la imposición de la pena correspondiente se considera los siguientes parámetros: **i)** correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; **ii)**



no excesividad de la sanción; y, **iii)** necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.

78. En la presente causa, se ha demostrado que la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció en cambio que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.
79. El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo, por ser sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no ha sido probado en la presente causa.
80. De esta forma, imponer la sanción máxima como solicita el denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, contraviene el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción. Por tanto, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales.
81. La imposición de una multa significativa es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación normativa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve

**PRIMERO: Aceptar** la denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

**SEGUNDO: Declarar** que la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, con cédula de ciudadanía Nro. 0926047481, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO: Imponer** a la denunciada, **Victoria Tatiana Desintonio Malavé**, la multa de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 9.000,00 USD), equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.



El pago de la multa deberá ser depositado por la denunciada en la cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409, del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; luego de lo cual, deberá remitirse a este juez, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**QUINTO: Notificar** el contenido de la presente sentencia:

- **Al denunciante**, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en:
  - Correos electrónicos: [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com)  
[pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com)  
[vpailachog@gmail.com](mailto:vpailachog@gmail.com)
  - Casilla contencioso electoral **No. 104.**
- **A la denunciada**, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, y a su patrocinador, en:
  - Correos electrónicos: [cebedon.sa@gmail.com](mailto:cebedon.sa@gmail.com)  
[vdesintonio@hotmail.com](mailto:vdesintonio@hotmail.com)  
[victoria.desintonio@asambleanacional.gob.ec](mailto:victoria.desintonio@asambleanacional.gob.ec)
  - Casilla contencioso electoral **Nro. 04.**

**SEXTO: Siga** actuando el magister Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho.

**SÉPTIMO: Publíquese** La presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Mgr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

**CERTIFICO.-** Quito, D.M., 22 abril de 2025.

  
Mgr. Marlon Ron Zambrano  
**SECRETARIO RELATOR ad-hoc**

